

49776/2024 C., H. P. c/ P., C. G. s/EJECUCION DE ACUERDO

Buenos Aires, 25 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La demandada apeló la decisión del 5 de febrero de 2025, que

rechazó la excepción de prescripción.

El memorial presentado el 27 de febrero de 2025 fue contestado el 12

de marzo del mismo año.

2°) Conde inició la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala el

26 de marzo de 2010 en la causa "C., H. P. c/ P., C. G. s/Liquidación de

sociedad conyugal", expte n° 32303/2006. Allí el tribunal dispuso revocar

la sentencia de primera instancia que mandaba llevar adelante la partición

del único bien de la sociedad conyugal y declaró su indisponibilidad hasta

la mayoría de edad de los hijos (17 de febrero de 2017) y siempre que

continúe afectado a la vivienda del grupo familiar.

En la demanda, tras relatar los infructuosos intentos para arribar a un

acuerdo, solicitó que se disponga la partición del único bien por venta en

subasta pública.

La demandada fundó la excepción de prescripción de la sentencia

con sustento en lo dispuesto por el artículo 2560 del CCCN.

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA M

3°) El artículo 496 del CCCN establece que "disuelta la comunidad, la partición puede ser solicitada en todo tiempo, excepto disposición legal

en contrario".

Se trata de la última etapa de la liquidación del régimen de comunidad de bienes<sup>1</sup>, por la cual se confiere el derecho a pedir la partición de la comunidad en todo tiempo, sin límite temporal ni prescripción<sup>2</sup>.

De allí que no sea correcto interpretar, como insiste la apelante, que el derecho para pedir la ejecución de la sentencia prescribió a los 5 años

<sup>1</sup> Conf. Kemerlmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia",

Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t.I, pág.858.

<sup>2</sup> Conf. Herrera-Caramelo.Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, t.II, pág.172; íd. Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tratado Exegético", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, t.III, pág.31; Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. III, pág. 244; CNCiv., Sala C, "M. A., G. c/ F. F., M. D. C. s/Ejecución de sentencia", del 06/11/2018; íd. Sala

L, "R E M A c/ R J S s/Ejecución de sentencia", del 09/09/2021.

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO

#39105908#453258133#20250425141837885

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA M

contados desde la adquisición de la mayoría de edad de la hija. El objeto de este proceso, más allá de la forma en que se lo caratuló, es claramente la partición definitiva del bien, que fue vedada temporalmente en la sentencia de esta Cámara por los motivos que allí se expusieron.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

4°) Las costas han sido correctamente impuestas a la demandada, ya que no existen razones suficientes para apartarse del principio general de la derrota que consagra el artículo 68 del CPCCN.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 5 de febrero de 2025. **II.** Con costas en la alzada a la apelante vencida (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO

